



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2011, Año del Bicentenario del natalicio de Ponciano Arriaga Leija"

AÑO XCIV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2011
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 730.- Se Reforman los artículos, 2º en sus fracciones XII y XIII, 22, 23 en su párrafo primero, y 33 en su párrafo primero; y Adiciona, al artículo 2º. las fracciones XIV y XV, el Título Octavo con cinco capítulos y los artículos 112 a 136, de y a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**a **anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 730

**LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN
LUIS POTOSÍ, DECRETA:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad social es, de acuerdo a la definición de la Organización Internacional del Trabajo, la protección que la sociedad otorga contra las contingencias económicas y sociales derivadas de la pérdida de ingresos a consecuencia de enfermedades, maternidad, riesgos de trabajo, invalidez, vejez y muerte.

Muchos de los sistemas de pensiones que operan en México tienen su origen en la década de los cincuentas del siglo pasado, y requieren urgente reforma para evitar la insolvencia económica en que irremediamente caerán en el mediano plazo.

El incremento de la esperanza de vida de las personas; el aumento de la población pensionada en relación con la activa; la inexistencia de normatividad para la creación de reservas, reconocimiento de antigüedad, tasas bajas de interés, insuficiencia de aportaciones, inexistencia de sueldo regulador, la cantidad de años que un sistema de pensiones debe cubrir en comparación con los montos y años que cotiza un pensionista, obligan a realizar reformas a fin de corregir los ingresos y egresos de los sistemas de pensiones que hoy apuntan a su quiebra o, por lo menos, un severo daño a las finanzas públicas del Estado, que a fin de cuentas se integran con los impuestos que pagamos los ciudadanos.

Inmerso en esta problemática se encuentra el fondo de los trabajadores de la educación de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, agrupados en la Sección 52 del SNTE, y esta adecuación legal pretende darle sustentabilidad

en el largo plazo y conservar la seguridad social para éstos.

Actualmente la economía del fondo de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, agrupados en la Sección 52 del SNTE, cotizador en la Dirección de Pensiones, se encuentra sujeta a la problemática de los sistemas de pensiones de beneficio definido, el cual fue diseñado hace más de 50 años en nuestro país; las reformas que a la fecha se han realizado no han permitido alcanzar la sustentabilidad del mismo en el largo plazo.

Hoy en día el pago de las pensiones se ha convertido en un factor económico adverso para el fondo del sector, comparado con los ingresos, lo que hace imposible su sostenimiento en el largo plazo; por eso es urgente emprender medidas para la conservación de la seguridad social de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, agrupados en la Sección 52 del SNTE, tales como el diagnóstico profundo de la situación financiera y jurídica, la proyección actuarial, y la búsqueda de soluciones que permitan garantizar el otorgamiento de esta prestación en condiciones favorables para las presentes y futuras generaciones.

Medidas como el estudio actuarial practicado al fondo del sector de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, agrupados en la Sección 52 del SNTE, permitieron llegar a la conclusión de que además de indispensable, es necesario y pertinente tomar las providencias para la conservación del mismo, ya que de no hacerlo, se prevé que para el año dos mil veinte, los recursos del fondo serán insuficientes para el pago de las pensiones; y que si bien es cierto el artículo 28 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado, dispone que: *“Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de uno o varios de los fondos no bastaren para cubrir las prestaciones de los trabajadores conforme a esta Ley, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de administración pública estatal, o municipal en su caso”*; también lo es que no se habrá de actuar con irresponsabilidad, cuando en un momento, como en el que ahora transitamos, quienes estamos ocupados y preocupados en el quehacer de legislar, no lo hagamos en un tema que de no atenderse podría causar un perjuicio mayor, no sólo para ese grupo cotizador, sino más allá, un problema cuyas consecuencias generarían un conflicto social, del que seguramente nos habremos de lamentar en caso de desestimar su trascendencia.

El estudio al que alude el párrafo que antecede, se realizó en el mes agosto del dos mil ocho, el cual arrojó como resultado los siguientes datos:

Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí

Personal del Magisterio

Activos

	Hombres	Mujeres	Total
Número de empleados	1,852	3,147	4,999
Edad promedio actual	41.12	39.85	40.32
Antigüedad promedio	12.69	12.49	12.57
Salario mensual promedio	7,523.48	7,586.23	7,562.98
Trabajadores con derecho a pensión	141	205	346

Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí

Personal del Magisterio

Jubilados y Pensionados

	Hombres	Mujeres	Total
Número de empleados	241	596	837
Edad promedio actual	69.30	69.01	69.09
Salario mensual promedio	11,049.70	10,283.38	10,504.03

Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí

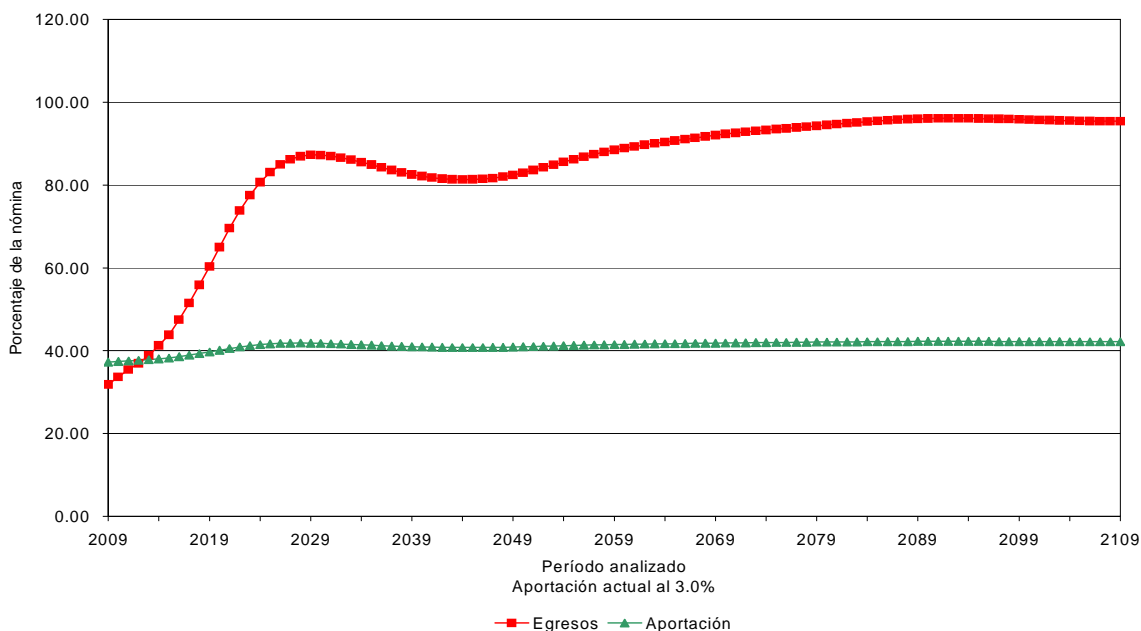
Balance actuarial al 31 de Diciembre del 2008

Personal del Magisterio

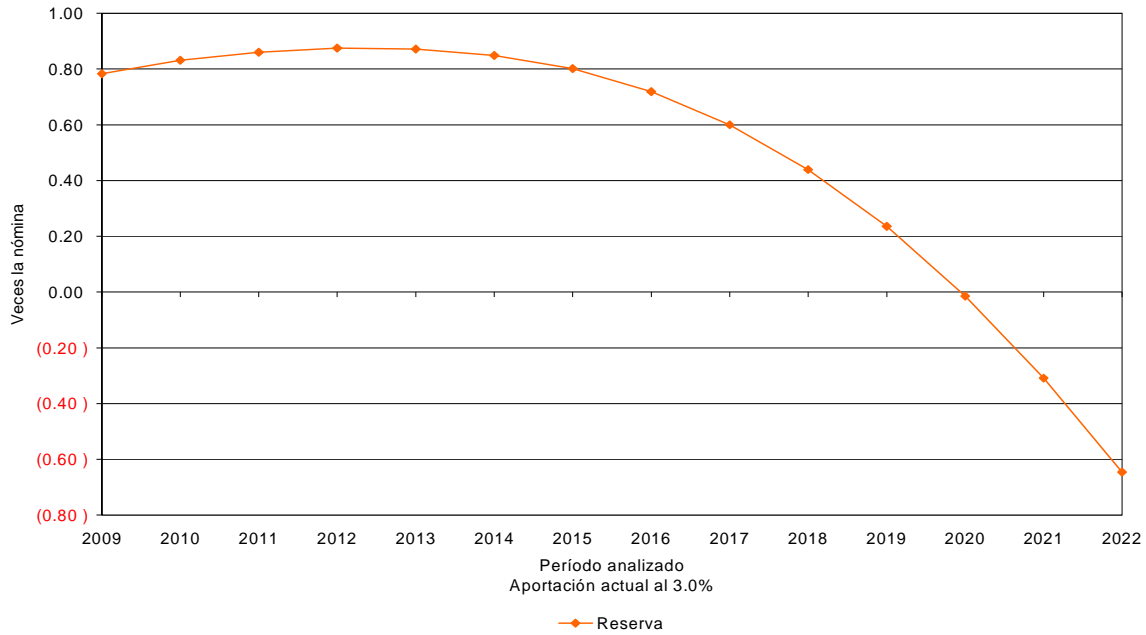
(Tasa de rendimiento del 3.00%)

	Grupo Cerrado		Grupo Abierto		
	Aportación actual	Prima Media General	Aportación actual	Prima Media General	Prima Optima Liquidez
Aportación activos	33.00	186.84	33.00	84.79	77.55
Aportación pensionados	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
Activo actuarial					
Reserva	327,013,935.56	327,013,935.56	327,013,935.56	327,013,935.56	327,013,935.56
Aportaciones futuras por pensionados					
a).- en curso de pago	198,714,249.43	198,714,249.43	198,714,249.43	198,714,249.43	198,714,249.43
b).- pensionados especiales	90,836,072.59	90,836,072.59	90,836,072.59	90,836,072.59	90,836,072.59
c).- provenientes de la generación actual	972,671,019.18	972,671,019.18	972,671,019.18	972,671,019.18	972,671,019.18
d).- provenientes de las nuevas generaciones	0.00	0.00	1,939,210,966.87	1,939,210,966.87	1,939,210,966.87
Aportaciones futuras del personal activo					
a).- provenientes de la generación actual	1,824,351,840.68	10,328,987,483.17	1,824,351,840.68	4,687,594,358.61	4,287,167,471.11
b).- provenientes de las nuevas generaciones	0.00	0.00	9,458,839,652.42	24,304,085,651.16	22,227,965,443.99
Total activo	3,413,587,117.44	11,918,222,759.93	14,811,637,736.73	32,520,126,253.41	30,043,579,158.73
Pasivo actuarial					
Valor presente de obligaciones					
a).- Personal pensionado en curso de pago	1,987,591,453.71	1,987,591,453.71	1,987,591,453.71	1,987,591,453.71	1,987,591,453.71
b).- Personal de la generación actual	9,930,631,306.22	9,930,631,306.22	9,930,631,306.22	9,930,631,306.22	9,930,631,306.22
c).- Personal de las nuevas generaciones	0.00	0.00	20,601,903,493.47	20,601,903,493.47	20,601,903,493.47
Total pasivo	11,918,222,759.93	11,918,222,759.93	32,520,126,253.41	32,520,126,253.41	32,520,126,253.41
(Déficit)/superávit actuarial	(8,504,635,642.49)	0.00	(17,708,488,516.67)	0.00	(2,476,547,094.67)

Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí

Comportamiento de los egresos y aportaciones futuras
Personal del Magisterio

Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí
Comportamiento de las reservas futuras del fondo
Personal del Magisterio



Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí

Flujo de Egresos, Ingresos y Saldos Futuros

Personal del Magisterio

Tasa de Rendimiento del 3.0%

Millones de Pesos

Año	Egresos	Ingresos	Diferencia
2009	147.23	172.31	25.08
2010	158.34	175.95	17.61
2011	170.19	180.29	10.10
2012	180.92	184.53	3.61
2013	194.54	189.23	(5.31)
2014	210.35	193.85	(16.49)
2015	227.58	198.54	(29.04)
2020	369.02	227.83	(141.18)
2025	526.18	263.64	(262.53)
2030	636.43	304.70	(331.73)
2035	714.02	347.35	(366.67)
2040	786.27	391.57	(394.70)
2045	866.79	434.40	(432.39)
2050	976.23	481.53	(494.70)
2055	1,120.20	535.94	(584.26)
2060	1,275.38	595.55	(679.83)
2065	1,436.90	660.33	(776.57)
2070	1,614.42	731.78	(882.64)
2075	1,805.05	810.17	(994.88)
2080	2,014.15	896.66	(1,117.49)
2085	2,247.11	992.38	(1,254.73)
2090	2,495.84	1,097.17	(1,398.67)
2095	2,755.89	1,211.35	(1,544.54)
2100	3,033.88	1,336.50	(1,697.38)
2105	3,339.31	1,474.54	(1,864.77)
2109	3,610.92	1,595.74	(2,015.19)

Consecuentemente, al tener conocimiento de los resultados del estudio actuarial ya citado, la dirigencia sindical de la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quien es su legítimo representante, planteó, ante la estructura que la conforma, la situación que presenta el fondo del sector para el pago de las pensiones y demás prestaciones que tutela la ley en vigor; de tal forma que llevaron a cabo treinta y cinco reuniones delegacionales en todo el Estado, en las que se consultó a los más de cinco mil trabajadores; así como propuestas para garantizar el pago de las pensiones de quienes gozan de esta prestación, y de quienes, en un futuro, serán sujetos de estos beneficios, que consisten en incrementar aportaciones y modificar su diseño al considerar tres grupos de derechohabientes, a saber: pensionados; activos; y nuevas generaciones, para continuar con el sistema de pensiones de beneficio definido, modificándose algunos de los siguientes parámetros:

- Incrementar los años de cotización
- Aumentar la edad de retiro
- Establecer un salario regulador
- Fijar límites a las pensiones
- Indexar el aumento de las pensiones al INPC o al salario mínimo
- Estimular la permanencia en el empleo
- Elevar el monto de las cotizaciones
- Otras

El consenso y opinión de la base trabajadora quedaron plasmados en un proyecto de ley, en el que se acordó que si bien se habrían de sacrificar algunos años más de servicio, así como aumentar el número de cotizaciones, se ponderó el asegurar para ésta y sus beneficiarios una pensión, además de fortalecer el fondo de ese grupo cotizador; proyecto que fue presentado ante la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, que resultó aprobado por mayoría de ese Organismo de Gobierno; el que se resume en la tabla que a continuación se detalla.

TIPO DE PENSIÓN / CARACTERÍSTICA	LEY ACTUAL 2001	POBLACIÓN YA PENSIONADA	MODIFICACIONES PROPUESTAS		
			MAESTROS YA CON DERECHOS ADQUIRIDOS	MAESTROS SIN DERECHO A JUBILACIÓN Ó PENSIÓN	NUEVA GENERACIÓN
JUBILACIÓN	28 años de servicio mujeres 30 años de servicio hombres	Siguen recibiendo su pensión de acuerdo a la actual Ley 2001	- Los que tengan ya los derechos a jubilación, lo harán cuando lo decidan bajo la actual Ley 2001. - Los que tengan ya derechos a pensión por edad avanzada tendrán la opción de hacerlo al momento de la publicación de la nueva Ley, bajo las condiciones de la actual Ley 2001 ó acogerse a la nueva Ley.	33 años de servicio mujeres 35 años de servicio hombres	38 años de servicio mujeres 40 años de servicio hombres
EDAD AVANZADA	15 años de servicio y 55 años de edad mujeres y hombres			18 años de servicio y 60 años de edad mujeres y hombres	25 años de servicio y 65 años de edad mujeres y hombres
INVALIDEZ POR CAUSAS DEL SERVICIO	Sin requisito de años de servicio ni edad mujeres y hombres			Sin requisito de años de servicio ni edad mujeres y hombres	Sin requisito de años de servicio ni edad mujeres y hombres
INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO	10 años de servicio y cualquier edad mujeres y hombres			13 años de servicio y cualquier edad mujeres y hombres	15 años de servicio y cualquier edad mujeres y hombres
PAGO DE PENSIONES SOBRE	Último salario cotizado			El valor presente del promedio del salario cotizado en los últimos 10 años de servicio	
INCREMENTO ANUAL DE LA PENSIÓN	Como los homólogos en activo			Como los homólogos en activo	Con el salario mínimo
PAGO DE AGUINALDOS	90 días, no se cotiza			90 días, no se cotiza	40 días cotizando sobre el mismo
BONO A LA PERMANENCIA	-			20 días de sueldo para mujeres que cumplan de 29 a 33 años de cotización y para hombres de 31 a 35 años de cotización	-
COTIZACIÓN DE LOS PENSIONADOS	10%			14%	14%
CONSERVAR NÓMINA DE PREJUBILADOS A CARGO DE GOBIERNO DEL ESTADO	Acuerdo de fecha 12 de marzo del 2002			Si Concluye al fallecimiento de los pensionados	Conservar el pago de Gobierno del Estado de esta nómina de manera permanente, manteniendo el importe e incrementándolo en el porcentaje de los incrementos salariales.

No obsta aclarar que la propuesta elaborada por el grupo cotizador de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, agrupados en la Sección 52 del SNTE, se apegó a la disposición del artículo 20 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Así, y derivado de lo ya señalado, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones envió el proyecto al Ejecutivo del Estado para su aprobación, quien lo hace suyo y presenta a través de iniciativa de decreto ante este Poder Legislativo. Y al turnarse a las

comisiones de, Trabajo y Previsión Social; y Puntos Constitucionales, se han llevado a cabo diversos eventos tendientes a la elaboración de documento que sustente dictaminarla, para atender y resolver la situación crítica en la que se verían inmersos los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, agrupados en la Sección 52 del SNTE y, por consecuencia, a su grupo cotizador, en la Dirección de Pensiones del Estado.

Al analizar la iniciativa citada, se concluyó en la necesidad de legislar el tema y la viabilidad de su aprobación, con el objetivo de fortalecer el fondo del grupo cotizador de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, agrupados en la Sección 52 del SNTE; y precisamente por estar adscritos a esa dependencia de Gobierno del Estado, se modifica su designación para denominarles ahora, trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados.

Asimismo, para no generar confusiones, ni problemas en la interpretación, los temas torales relativos al grupo cotizador en cita, los atiende la Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, por lo que se extrajo de la iniciativa originaria todo lo relativo al sistema pensionario de los trabajadores del SEER sindicalizados, e incorporarlo a la vigente Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; modificaciones que no tienen consecuencias legales y jurídicas que perjudiquen o puedan afectar los fondos o el sistema pensionario de los otros grupos cotizadores.

En tal virtud, se adiciona el Título Octavo a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con cinco capítulos y los artículos 111 a 136; éstos atienden temas necesarios en implementar un nuevo sistema pensionario para el sector cotizador de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, agrupados en la Sección 52 del SNTE; se define los tiempos de jubilación, los porcentajes a cotizar, y los momentos para ello; disposiciones que no por ser particulares, dejan de ser procedentes constitucionalmente, ejemplo de lo anterior lo encontramos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e inclusive en la propia Ley Federal del Trabajo, pues en ésta se aprecia con mayor exactitud esa particularidad de la aplicación, al contener disposiciones en el Título Sexto denominado "Trabajos Especiales", aplicables a los trabajadores de, confianza; en los buques; tripulaciones aeronáuticas; ferrocarrilero; de autotransportes; de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal; del campo; agentes de comercio y otros semejantes; por señalar algunos.

La denominación de los capítulos que se adicionan en el Título Octavo, por su orden son: I Pensiones; II De las Pensiones a los Familiares de los Trabajadores; III Del Cómputo de Tiempo de Servicios; IV Del Monto de las Pensiones; y V Extinción de las Pensiones.

Como consecuencia de lo anterior, se reforma el artículo 2º. en sus fracciones XII, y XIII; y adiciona dos fracciones al mismo numeral para en éstas definir, SEER, y trabajador del SEER sindicalizado.

El artículo 22 se reforma como consecuencia de la justificada solicitud de los otros dos grupos cotizadores, para establecer que las aportaciones, tanto del trabajador, como de Gobierno del Estado, podrán ser hasta del catorce por ciento del sueldo, con el objetivo de fortalecer sus fondos; concatenado a ello, en el Tercero Transitorio se establece que el aumento de la aportación será gradual a partir del mes de enero del año siguiente al en que se apruebe el decreto correspondiente, hasta llegar al catorce por ciento, y dicho incremento será acordado entre la representación de los grupos cotizadores y las instituciones de la administración pública estatal, o municipal, según sea el caso.

Para armonizar la reforma al artículo 22 a la que alude el párrafo que antecede, se adecua el párrafo primero del artículo 23, y en éste se determina la igualdad de la proporción de las aportaciones.

El artículo 33 es reformado para corregir el nombre de la autoridad fiscalizadora, ya que la designación legal es Auditoría Superior del Estado.

Es importante puntualizar que estas modificaciones a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, no afecta, ni en lo administrativo, ni en lo operativo, ni aún más allá, a los fondos de los otros grupos que cotizan en la Dirección de Pensiones. A mayor abundamiento, se solicitó la opinión de magistrados, profesionistas, y expertos en la materia, que avalan la procedibilidad de dichas adecuaciones.

Asimismo, se analizó minuciosamente su constitucionalidad, sobre todo, velar por el respeto a las garantías de los trabajadores adscritos al Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados; así como de los trabajadores agremiados a los otros grupos cotizadores a la Dirección de Pensiones.

Por lo anterior, con estas reformas se extienden los periodos de contribución de los trabajadores en activo del SEER, sindicalizados; afinan los procedimientos del otorgamiento de las pensiones; sus incrementos; y define los conceptos cotizables ante la Dirección de Pensiones. Con estas medidas prevalece el sistema de seguridad social existente, que proporciona los beneficios de pensión móvil, aguinaldo anual, transmisión de pensiones y, desde luego, certeza en el pago de las mismas.

También se establecen nuevas reglas para el otorgamiento de las pensiones para los trabajadores que ingresen al servicio, a partir de la vigencia de esta disposición legal, al tomar en consideración el incremento de la esperanza de vida de las personas.

Los transitorios establecen las condiciones en las cuales se otorgarán las pensiones para los trabajadores en activo, con derechos adquiridos de conformidad con la vigente Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de mayo de 2001; así mismo, las condiciones para los trabajadores en activo que a la entrada en vigor de estas adecuaciones no cuenten con los derechos para una pensión por jubilación o por edad avanzada; también se fija un procedimiento de elección para los trabajadores que a la fecha de publicación de este Decreto, cuentan con derechos para una pensión por edad avanzada.

Los actuales pensionados del sector continuarán con los beneficios de la seguridad social, en los términos de la ley en que fue concedida.

Así, el sistema referido se actualiza, pero conserva su carácter solidario y de beneficio definido; genera certeza en el pago de pensiones, no sólo a los derechohabientes que ya las gozan, sino a los trabajadores en activo, y aún a los futuros trabajadores de la educación.

Sustenta lo anterior el artículo 20 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, que dispone: "Cada grupo cotizador propondrá a la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, las medidas y/o incrementos que se intenten llevar a cabo para el fortalecimiento de su fondo sectorizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en este ordenamiento y en el reglamento respectivo".

ARTICULO UNICO. Se REFORMA los artículos, 2º en sus fracciones XII y XIII, 22, 23 en su párrafo primero, y 33 en su párrafo primero; y ADICIONA, al artículo 2º. las fracciones XIV y XV, el Título Octavo con cinco capítulos y los artículos 112 a 136, de y a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 2º. ...

I. a XI. ...

XII. FONDO DE CONTINGENCIA: Es el capital integrado con las aportaciones de cada uno de los sectores cotizadores y las aportaciones del Gobierno del Estado, mismo que será utilizado por cada uno de los sectores en la misma medida y proporción que hayan enterado al fondo. Este fondo será utilizado exclusivamente en el caso extremo de cualquier contingencia, y para el solo propósito de pagar pensiones y jubilaciones a los beneficiarios de cada grupo cotizador y, en ningún caso, y por ninguna causa, podrá disponer de él un sector diferente al que cotizó;

XIII. REGLAMENTO: Disposiciones para cada grupo sectorizado que facilita y complementa la exacta observancia de la Ley de Pensiones;

XIV. SEER: Sistema Educativo Estatal Regular, y

XV. TRABAJADOR DEL SEER, SINDICALIZADO: Servidor público adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizado.

ARTICULO 22. El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.

ARTICULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado.

...

ARTICULO 33. Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección General de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.

...

**TITULO OCTAVO
DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
SINDICALIZADOS**

**CAPITULO I
DE LAS PENSIONES**

ARTICULO 112. Las disposiciones contenidas en este Título serán aplicables únicamente a los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados; y para sus efectos se entiende por:

I. VALOR PRESENTE: es aquél que se obtiene de traer al presente las cotizaciones salariales pasadas, y/o adeudos con la Dirección de Pensiones, tomando como base para el cálculo la actualización del Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. MONTO DE LA PENSION: el valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio.

ARTICULO 113. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, tienen derecho a una pensión por jubilación cuando cumplan cuarenta años o más de cotizaciones en el caso de los hombres; y treinta y ocho años o más en el caso de las mujeres; pensión que se fijará de la siguiente manera:

I. El monto de la pensión será el cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones, en los últimos diez años de servicio, y

II. Las pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se aumente el salario mínimo, conforme a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de diciembre.

Se exceptúa incluir cualquier otro concepto que no se haya cotizado en activo.

ARTICULO 114. Se establece las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados:

I. Pensión por jubilación: a la que tienen derecho los trabajadores con cuarenta años o más de cotizaciones; y las trabajadoras con treinta y ocho años o más, ante la Dirección de Pensiones, cualquiera que sea su edad;

II. Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante veinticinco años como mínimo al fondo de pensiones, y

III. Pensión por invalidez: a la que tienen derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.

ARTICULO 115. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

ARTICULO 116. La pensión por invalidez se suspenderá:

I. Cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección de Pensiones queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o cualquier otra, siempre que demuestre haber cesado la invalidez;

II. Cuando el pensionista se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones médicas que en cualquier tiempo ordene la Dirección de Pensiones, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate

de una persona afectada de sus facultades mentales, y

III. Cuando el pensionista haya obtenido con engaños la pensión, o la causa de la invalidez sea preexistente al inicio de sus servicios al Gobierno del Estado.

ARTICULO 117. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.

ARTICULO 118. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, el SEER, avisado oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo, si continúa apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo, o se le asigna otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria, no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.

ARTICULO 119. Se establece un seguro de salud para la familia, proporcionado por una institución de seguridad social, en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones del Estado, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad; derecho que se hace extensivo al cónyuge, concubina, concubinario, e hijos del pensionado, de acuerdo a la normatividad vigente del Instituto Mexicano del Seguro Social. Para tal efecto, la administración pública estatal cubrirá las cuotas correspondientes.

CAPITULO II DE LAS PENSIONES A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 120. Los familiares de los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, que tienen derecho a pensión son:

I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;

II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de veinticinco años y contribuido al fondo por el mismo periodo, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido sesenta y cinco años de edad;

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada, o inhabilitación en servicio, y

IV. Los deudos de los trabajadores que habiéndose separado del servicio después de haber contribuido al fondo no menos de veinticinco años, hubiesen dejado su fondo.

ARTICULO 121. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden y con las condiciones siguientes:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A los hijos hasta antes de que cumplan dieciocho años;

III. A los hijos hasta los veinticinco años de edad, siempre y cuando se encuentren estudiando en instituciones de educación media superior, media terminal y superior hasta nivel licenciatura, con reconocimiento de validez oficial de estudios al momento del fallecimiento del derechohabiente.

Si algún hijo llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos, causas congénitas o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen emitido por peritos médicos que designe la Dirección de Pensiones y/o por medio de dictamen rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido éste cincuenta años de edad;

IV. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, siempre y cuando dependan económicamente del trabajador pensionado, y

V. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que tanto el trabajador como la concubina o el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- b) Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con la concubina o el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Si al morir el trabajador o trabajadora, tenía varias concubinas o concubinarios, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar para el Estado.

Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, al exhibir su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la sentencia señalada, sin que tenga derecho a reclamar a la Dirección, las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTICULO 122. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/ o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.

En caso de menores de edad, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indique a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de los menores.

Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las señaladas en el artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la parte conducente y se tendrá por no puesta.

ARTICULO 123. Si un pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del artículo 127 fracción VI de esta Ley, y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.

ARTICULO 124. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 122 de este Ordenamiento.

CAPITULO III DEL COMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 125. El cómputo de los años de servicio de los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean

éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente cotizados a la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 126. La separación por licencia sin goce de sueldo sólo se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando sea concedida para el desempeño de comisiones sindicales, o el ejercicio de cargos públicos de elección popular, y
- II. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo hasta de seis meses.

En todo caso, para poder ser computables tales licencias, se requerirá que el trabajador siga cubriendo al fondo correspondiente, las aportaciones que sobre su sueldo corresponda aplicar, así como las estipuladas por los artículos 22 y 23 de esta Ley, durante todo el tiempo que comprenda la licencia.

CAPITULO IV DEL MONTO DE LAS PENSIONES

ARTICULO 127. El monto de las pensiones a los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, se fijará como sigue:

I. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones, con posterioridad a los veinticinco años en caso de edad avanzada, y quince años en caso de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio; asimismo, los pensionados en este rubro tendrán derecho a una gratificación anual de cuarenta días del monto de su pensión.

La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores:

- a) Los años durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones.
- b) El cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128 de la presente Ley;

II. La aplicación de ambos factores se hará conforme a las disposiciones de las tablas siguientes:

HOMBRES		MUJERES	
Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %	Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %
De 15 a 24 años de cotización	45%	De 15 a 24 años de cotización	45%
25	50%	25	50%
26	51%	26	51%
27	52%	27	52%
28	53%	28	53%
29	54%	29	55%
30	56%	30	57%
31	58%	31	60%
32	61%	32	64%
33	64%	33	69%
34	68%	34	74%
35	72%	35	80%
36	77%	36	86%
37	82%	37	93%
38	88%	38	100%;
39	94%		
40	100%;		

III. Los derechohabientes que probaren haber prestado sus servicios a la administración pública estatal por cuarenta años para los trabajadores, y treinta y ocho años para las trabajadoras, y hubieren contribuido por igual forma ante la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado por el párrafo primero del artículo 128 de la presente Ley; así mismo, recibirá una gratificación anual de cuarenta días de pensión;

IV. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio y sea cual fuere el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones, y tendrá derecho a una gratificación anual de cuarenta días de pensión;

V. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al servicio, empleo o comisión y tenga quince años de servicio efectivo y durante ese tiempo haya contribuido ante la Dirección de Pensiones, se le aplicará la tabla de porcentajes para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley, y tendrá derecho a una gratificación anual de cuarenta días de pensión;

VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio o a consecuencia de éste, sus deudos, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones, sin considerar los años de servicio, ni aportaciones; también recibirán una gratificación anual equivalente a cuarenta días de pensión;

VII. Cuando el trabajador falleciere después de veinticinco años de haber contribuido al fondo ante la Dirección de Pensiones, sin haber solicitado pensión, o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala, gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de cotización, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva.

Dicha pensión será el equivalente al valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años anteriores a su deceso, de acuerdo a lo siguiente:

a) Por lo que se refiere a los hijos, gozarán de la pensión en los términos de los artículos 121 y 130 de esta Ley, y no tendrán derecho a gratificación alguna.

b) El cónyuge supérstite de un trabajador fallecido que no hubiere disfrutado de pensión alguna, se le entregará una pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso del trabajador:

1. Se encuentre incapacitado para trabajar.
2. Dependencia económicamente de la pensión, o
3. Cuando tenga cincuenta o más años de edad.

A fin de acreditar la dependencia económica, mediante instrumentos, estudios y/o procedimientos que establezca la propia Dirección de Pensiones, en coordinación con la Junta Directiva;

VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por jubilación o edad avanzada, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento, a excepción de la gratificación anual; aplicándose desde luego las restricciones marcadas en la propia ley;

IX. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, sus beneficiarios señalados por esta Ley recibirán una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la pensión que venía percibiendo el pensionado; si el trabajador falleciere por causas ajenas al origen de la invalidez que dio lugar a la pensión, se pagará a sus beneficiarios únicamente seis meses de la pensión de la que gozaba el pensionista, aplicándose desde luego, en ambos casos, las restricciones marcadas en la propia ley; asimismo, los beneficiarios enmarcados en los supuestos de esta fracción, no gozarán de gratificación anual, y

X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de pensión que venía disfrutando, y no tendrán derecho a gratificación anual.

ARTICULO 128. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio; excepto las pensiones establecidas en la fracciones IV y VI del artículo 127 de este Ordenamiento, que

serán del cien por ciento del último salario base cotizado; y todas las pensiones serán incrementadas anualmente en el mes de febrero de acuerdo al porcentaje en que se aumente el salario mínimo, conforme a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de diciembre.

El importe de las pensiones concedidas a los deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 122 de este Ordenamiento, y de acuerdo a las reglas marcadas en este Capítulo.

Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Los trabajadores pensionados y jubilados tendrán derecho a una gratificación anual de cuarenta días proporcionales a su pensión.

Esta gratificación no formará parte del pago de la pensión a los derechohabientes de la misma después de la muerte del trabajador, a excepción de lo dispuesto en la fracción VI del artículo anterior.

CAPITULO V EXTINCION DE LAS PENSIONES Y PREESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 129. El derecho a disfrutar de pensión se pierde por resolución judicial de autoridad competente, que expresamente así lo determine.

Además de lo dispuesto por esta Ley, la pensión se pierde por las siguientes causas:

- I. Cuando se presente documentación falsa y/o alterada para obtener, mantener o transmitir una pensión, y
- II. Cuando el derechohabiente asiente hechos e información falsa en los formatos oficiales de la Dirección de Pensiones y/o en cualquier documento que presente ante la misma, con el fin de obtener los beneficios que establece esta Ley.

Para la aplicación de este artículo, la Dirección de Pensiones, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y, en su caso, denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan, debiendo suspenderse el pago de la pensión hasta en tanto la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente, determine si procede o no la pérdida del derecho a recibir el pago de la pensión en forma definitiva.

ARTICULO 130. El derecho a disfrutar pensión concluye:

- I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciocho años:

- a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo.
- b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones de educación media superior, media terminal y superior hasta nivel licenciatura, con reconocimiento oficial de estudios, y hasta una edad no mayor de veinticinco años, y

- II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

ARTICULO 131. El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso del pensionista:

- I. Se encuentre incapacitado para trabajar;
- II. Dependencia económicamente de la pensión, y
- III. Cuando tenga más de sesenta y cinco años de edad.

ARTICULO 132. La dependencia económica se acreditará mediante instrumentos, estudios y/o procedimientos que establezca la propia Dirección de Pensiones, en coordinación con la Junta Directiva.

ARTICULO 133. Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el cónyuge hubiese sido condenado a pagarle alimentos; derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.

ARTICULO 134. Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquier prestación a cargo del fondo cotizado ante la Dirección de Pensiones, que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del fondo del sector; excepto cuando los trabajadores que se separen del servicio después de haber contribuido no menos de veinticinco años al fondo, cuando cumplan la edad pensionable. En este caso, se les otorgará la pensión a la que tuvieren derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse, la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les hayan hecho, y paguen la actualización de sus aportaciones de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y la tasa de interés que se cobre por concepto de los préstamos quirografarios.

Se exceptúan además las disposiciones establecidas en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 135. Los créditos respecto de los cuales la Dirección de Pensiones tenga el carácter de acreedora, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a contar de la fecha en que la propia Dirección pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

ARTICULO 136. Las obligaciones de la administración pública estatal de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Reglamento correspondiente al sector conformado por los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, continuará vigente en lo que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley. El mismo deberá reformarse dentro del término de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto

TERCERO. Para los efectos de lo establecido en los artículos 22 y 23, respecto al descuento a los trabajadores para el fortalecimiento del fondo, y las aportaciones con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, podrá aumentarse hasta llegar al catorce por ciento. Dicho incremento será acordado entre la representación de los grupos cotizadores y las instituciones de la administración pública estatal o municipal, según sea el caso.

CUARTO. Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor de este Decreto, tengan, en el caso de los hombres treinta años cotizados; y en el caso de las mujeres veintiocho años o más cotizados, continuarán rigiéndose por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente en el momento que cumplieron los términos de las respectivas cotizaciones.

QUINTO. Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor de éste, tengan los derechos adquiridos para una pensión por edad avanzada, es decir, cuenten con cincuenta y cinco o más años de edad; y quince o más años de cotización, se les otorgará un plazo de seis meses para que decidan si ejercen su derecho de pensionarse por edad avanzada en ese momento, o bien si continúan trabajando y se incorporan a las disposiciones contenidas en los artículos transitorios de este Decreto, decisión que deberá ser comunicada por escrito a la Dirección de Pensiones; en caso de que en el plazo señalado no comuniquen por escrito su decisión, se les tendrá por aceptando su incorporación a las disposiciones transitorias de este Decreto; en el entendido de que estos trabajadores no tienen los derechos adquiridos para la pensión por jubilación, sino sólo para la de edad avanzada, por lo que en caso de acogerse a las disposiciones de este Decreto, deberán trabajar y cotizar el tiempo que establecen las modificaciones, para alcanzar la pensión de que se trate.

Los trabajadores que decidan ejercer su derecho a pensionarse por edad avanzada continuarán rigiéndose por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de mayo de 2001.

Se exceptúa incluir cualquier otro concepto que no se haya cotizado en activo.

La decisión que haya tomado el trabajador respecto de su incorporación a las disposiciones contenidas en estos artículos transitorios, o cuando se le tenga por aceptando su incorporación por no haber hecho manifestación alguna dentro del término concedido, será definitiva, irrenunciable, y no podrá modificarse con posterioridad bajo ninguna circunstancia.

SEXTO. A efecto de que los trabajadores hagan la elección a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Pensiones pondrá a su disposición el Documento de Elección que corresponda.

Dicho documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Datos del Trabajador:

a) Nombre y apellidos paterno y materno.

b) Clave de afiliación;

II. Lugar en el que el Trabajador presta sus servicios;

III. Tiempo de cotización del Trabajador al Fondo de Pensiones;

IV. Opciones del Trabajador, explicando que, con base en la información antes señalada, el día en que entre en vigor la Ley tiene el derecho a:

a) Elegir solicitar su pensión por edad avanzada en virtud de que tiene quince años ó más cotizados y cincuenta y cinco años de edad o más, o

b) Elegir acogerse a las disposiciones del Título Octavo de esta Ley, relativas a pensiones por edad avanzada de acuerdo al artículo Cuarto Transitorio de este Decreto;

V. Aviso de que en caso de no presentar dentro de los seis meses siguientes la solicitud de la pensión por edad avanzada, se estará a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de este Decreto, es decir, se entenderá que desea acogerse a las nuevas disposiciones;

VI. Las leyendas:

a) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización ante la Dirección de Pensiones informado en este Documento de Elección, y manifiesto mi decisión de solicitar mi pensión por edad avanzada, en virtud de que tengo quince años o más de cotización y cincuenta y cinco años o más de edad.

b) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización ante la Dirección de Pensiones informado en este Documento de Elección, y manifiesto mi decisión de acogerme a lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto que modifica la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí;

VII. Espacio para firma autógrafa y/o huella digital del trabajador;

VIII. Espacio para la firma autógrafa del servidor público de la Dirección de Pensiones que recibió el Documento de Elección, y

IX. Fecha de recepción del Documento de Elección.

La Dirección de Pensiones deberá realizar las notificaciones o la entrega de los documentos a los trabajadores, a través del personal que comisione para tal efecto, recabando el nombre y firma de recibido del trabajador o, en caso de que no pueda o sepa firmar, su huella digital.

La notificación o entrega a que se refiere este artículo podrá realizarse:

1. Personalmente en el lugar en donde los trabajadores presten sus servicios, o

2. En el domicilio de los trabajadores que tengan registrado ante la Dirección de Pensiones.

La Dirección de Pensiones deberá conservar los acuses de recibo originales correspondientes; y deberá integrar una relación de los trabajadores que se nieguen a recibir la notificación o los documentos, o a firmar de recibido, y con el apoyo del subdirector de asuntos jurídicos de la propia Dirección, procederán a levantar un acta en la que se haga constar dicha situación, señalando en la misma el lugar y plazo en el que el documento de elección estará a disposición de los trabajadores.

SEPTIMO. Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE PENSION	REQUISITOS	MONTO DE LA PENSION
JUBILACION	Cuando menos 35 años laborados y cotizados para hombres y cuando menos 33 años laborados y cotizados para mujeres, sin importar la edad	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
EDAD AVANZADA	60 años o más de edad hombres y mujeres y cuando menos 18 años laborados y cotizados	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO	Cuando menos 13 años laborados y cotizados, sin importar la edad	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
INVALIDEZ POR CAUSAS DEL SERVICIO	Sin requisitos de años de servicio, cotización o edad	Cien por ciento del salario base cotizado ante la Dirección de Pensiones Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días

La siguiente tabla se aplicará para determinar el monto total de las pensiones señaladas en el presente artículo:

HOMBRES	
Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en % :
De 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%
19	51%
20	52%
21	53%
22	54%
23	55%
24	57%
25	59%
26	61%
27	64%
28	67%
29	70%
30	74%
31	78%
32	83%
33	88%
34	94%
35	100%

MUJERES	
Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en % :
De 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%
19	51%
20	52%
21	54%
22	56%
23	58%
24	60%
25	63%
26	67%
27	71%
28	75%
29	79%
30	83%
31	88%
32	94%
33	100%

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio.

OCTAVO. Los beneficiarios de los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, tendrán derecho a pensión de conformidad con lo siguiente:

TIPO DE PENSION	REQUISITOS	MONTO DE LA PENSION
PARA BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR QUE FALLEZCA A CAUSA DEL SERVICIO	No se tomarán en consideración los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo Se recibirá en el orden y con los requisitos establecidos en este Decreto	Cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
PARA BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR CUANDO EL TRABAJADOR FALLECIERE DESPUES DE DIECIOCHO AÑOS DE HABER CONTRIBUIDO AL FONDO, SIN HABER SOLICITADO PENSION O ANTES DE HABER COMENZADO A DISFRUTARLA	Trabajador con más de 18 años laborados y cotizados Sin importar la edad del trabajador fallecido Se recibirá en el orden y con los requisitos establecidos en este Decreto	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en el artículo Sexto transitorio de este Decreto Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
PARA BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES QUE HUBIEREN PASADO A SER PENSIONISTA POR JUBILACION, POR EDAD AVANZADA O INVALIDEZ POR CAUSA DEL SERVICIO	Se recibirá en el orden y con los requisitos establecidos en esta Ley	Gozarán de la pensión que venía percibiendo el pensionista Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
PARA BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLEZCA Y QUE HABIA PASADO A SER PENSIONISTA POR HABER SIDO DECLARADO INCAPACITADO POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO	Se recibirá en el orden y con los requisitos establecidos en este Decreto	Seis meses de la pensión que venía disfrutando el trabajador fallecido, pagadas en una sola exhibición Sin derecho a gratificación anual
PARA BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES QUE HUBIEREN PASADO A SER PENSIONISTAS POR INVALIDEZ A CAUSA DEL SERVICIO, QUE FALLECIERAN POR CAUSAS AJENAS A LA INVALIDEZ QUE DIO LUGAR A LA PENSION	Se recibirá en el orden y con los requisitos establecidos en este Decreto	Seis meses de la pensión que venía disfrutando el trabajador fallecido, pagadas en una sola exhibición Sin derecho a gratificación anual

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio.

NOVENO. Se establece un bono a la permanencia que consiste en veinte días de sueldo cotizado, que se les entregará anualmente a los trabajadores que hayan ingresado a laborar antes de la publicación del presente Decreto, no sean pensionados de la Dirección de Pensiones, y hayan cumplido un periodo de treinta y un a treinta y cinco años de cotización para los hombres, y de veintinueve a treinta y tres años de cotización para las mujeres, por excepción a lo que dispone el artículo 34 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí; por única vez, los recursos para la aplicación de este bono provendrán del fondo del mismo grupo cotizador.

Una vez cumplidos los treinta y cinco años de cotización los hombres; y treinta y tres años de cotización las mujeres, se extinguirá esta prestación.

Las condiciones de este bono se establecerán en el Reglamento del sector de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados.

DECIMO. De conformidad con el Acuerdo Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12 de marzo del 2002, mediante el cual el Gobierno del Estado se compromete al pago del importe de pensiones de trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, agremiados en la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado continuará cubriendo en forma permanente el importe de las mismas. Cantidad que se deberá incrementar de acuerdo al porcentaje, fecha y condiciones en que se aumente el salario de los trabajadores en activo. Además, deberá cubrir el importe de aguinaldo y las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

DECIMO PRIMERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, los actuales pensionados que adquirieron sus derechos conforme a las leyes de pensiones de 1974 y de 2001, seguirán percibiendo los aumentos a su pensión en términos de las leyes bajo las cuales se pensionaron, y continuarán gozando de un aguinaldo de noventa días.

DECIMO SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar el valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, se tomarán en consideración los conceptos cotizables correspondientes al nivel educativo en el que el trabajador hubiere prestado sus servicios, de acuerdo con lo siguiente:

NIVEL EDUCATIVO	CONCEPTOS COTIZABLES
HOMOLOGADOS: DOCENTES Y PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACION	<ul style="list-style-type: none"> • SUELDO BASE • PRIMA DE ANTIGÜEDAD
EDUCACION BASICA: DOCENTES	<ul style="list-style-type: none"> • SUELDO COMPACTADO • CARRERA MAGISTERIAL • QUINQUENIO • TITULACION • DV (DIFERENCIAS REGULARIZABLES) • ASIGNACION PEDAGOGICA ESPECIFICA • ASIGNACION DOCENTE
EDUCACION BASICA: PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACION	<ul style="list-style-type: none"> • SUELDO BASE • QUINQUENIO • DV (DIFERENCIAS REGULARIZABLES)

Cualquier otro concepto por el que se aporte ante la Dirección de Pensiones, será considerado como fondo de ahorro, mismo que se entregará al término de la vida laboral a los trabajadores, o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento, a excepción de las aportaciones que establezca el sector para el fortalecimiento de su fondo.

Estas aportaciones se llevarán en cuentas separadas, y sus montos y condiciones serán establecidas en los acuerdos administrativos pertinentes.

Dichas aportaciones no generarán derecho a pensión alguna.

DECIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el seis de octubre de dos mil once.

Diputado Presidente: Xavier Azuara Zúñiga; Diputado Primer Secretario: José Luis Martínez Meléndez; Diputada Segunda Secretaria: Griselda Alvarez Oliveros. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los once días del mes de octubre de dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez
(Rúbrica)